

BOLETÍN Nº 304 - 31 DE DICIEMBRE DE 2020

1. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1.1. LEYES FORALES Y DECRETOS FORALES LEGISLATIVOS

LEY FORAL 22/2020, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.

Trece.–Artículo 160.

“Artículo 160.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales de la Comunidad Foral de Navarra, Estado y entidades locales.

b) Los vehículos de oficinas consulares y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean ciudadanos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja Española y a la Asociación DYA.

d) Los vehículos matriculados a nombre de organizaciones sin ánimo de lucro para el traslado de personas con discapacidad.

e) Los vehículos especialmente adaptados. Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y, además, alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Presentar movilidad reducida conforme al anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para reconocimiento, declaración, y calificación del grado de discapacidad.

2.º Presentar déficit cognitivo, intelectual o trastorno mental.

3.º Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos.

4.º Ser menor de edad.

La exención se limitará a un vehículo por persona.

f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición, o entidad local en que éste se integre para la prestación agrupada de dicho servicio.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inscripción Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de beneficio. Declarada la exención por la entidad local se expedirá un documento que acredite este extremo”.

Catorce.–Artículo 162.1.

“1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes cuotas:

a) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales: 20,88
- De 8 hasta 12 caballos fiscales: 58,72
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales: 125,25
- De más de 16 caballos fiscales: 156,63

b) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 146,12
- De 21 a 50 plazas: 208,79
- De más de 50 plazas: 260,99

c) Camiones:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: 73,15
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 146,12
- De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 208,79
- De más de 9.999 kg de carga útil: 260,99

d) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: 35,87
- De 16 a 25 caballos fiscales: 71,72
- De más de 25 caballos fiscales: 143,27

e) Remolques y semirremolques:

- De menos de 1.000 kg de carga útil: 36,61
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 73,15
- De más de 2.999 kg de carga útil: 146,12

f) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 5,22
- Motocicletas hasta 125 cc: 5,26
- Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc: 7,90
- Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc: 25,80
- Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc: 51,64
- Motocicletas de más de 1.000 cc: 103,27”